

1824

N° 155 et cetera

conten

le Département de la Seine

1821

140

ACUSACION FISCAL

PUESTA EN LA CAUSA

QUE SE SIGUE DE OFICIO
EN EL TRIBUNAL DE CORTES,

CONTRA

DON PABLO FERNANDEZ DE CASTRO,
*ex-Diputado de las Cortes ordinarias de 1813
y 1814, por el Diputado Fiscal interino
Don Joaquin Rey.*



MADRID

POR IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

1821.

HTCA
U/Bc LEG 2-3 nº155



1>0 0 0 0 2 6 5 3 3 9

ACUSACION FISCAL

HECHA EN LA CASA

QUE SE SIGUE DE OFICIO

EN EL TRIBUNAL DE CORTES

CONTRA

DON PABLO HERNANDEZ DE CASTRO,
ex-Diputado de las Cortes ordinarias de 1813
y 1814, por el Diputado Fiscal interino
Don Joaquin Rey.



MADRID

POR FABRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

1821

«Las Cortes usando de la facultad que se les
„concede por la Constitucion, y deseando dar
„una nueva prueba de la generosidad que ca-
„racteriza á la Nacion que representan, han
„venido en relevar á los sesenta y nueve Ex-
„diputados de las Cortes ordinarias de 1814,
„que firmaron el manifiesto ó representacion al
„Rey con fecha de doce de abril de aquel año, de
„la formacion de causa y sus resultas, segun el
„artículo 172 de la misma Constitucion, con las
„condiciones siguientes: 1.^a Quedarán privados
„dichos ex-Diputados de todos los empleos,
„honores, condecoraciones y cualquiera otra gra-
„ncia que tuviesen antes del 4 de mayo del
„presado año, y de las que hayan obtenido
„desde aquella fecha. 2.^a La privacion prescrita
„es estensiva á los cargos públicos, y con res-
„pecto á los eclesiásticos, á la ocupacion de tem-
„poralidades. 3.^a Se declara, que dichos sesenta
„y nueve ex-Diputados han perdido la con-

a :

«fianza de la Nación. 4.º Pero si alguno de
«ellos quisiese ser juzgado por el tribunal de
«Córtes, no se le negará el juicio con arreglo á
«la Constitucion y á las leyes.» *Decreto de 26
de octubre de 1820.*

«Las Cortes usando de la facultad que se les
«concede por la Constitucion, y deseando dar
«una nueva prueba de la generosidad que ca-
«racteriza á la Nacion que representan, han
«resuelto en relevar á los sesenta y nueve ex-
«diputados de las Cortes ordinarias de 1814,
«que firmaron el manifiesto de representacion al
«Rey con fecha de doce de abril de aquel año, de
«la formacion de causa y sus resultas, segun el
«artículo 172 de la misma Constitucion, con las
«condiciones siguientes: 1.º Quedan privados
«dichos ex-Diputados de todos los empleos,
«honores, condecoraciones y emblemas que go-
«zaban que tuviesen antes del 4 de mayo del
«respetado año, y de las que hayan obtenido
«desde aquella fecha. 2.º La privacion prescrita
«se estensiva á los cargos públicos, y con res-
«pecto á los eclesiasticos, á la ocupacion de tem-
«poralidades. 3.º Se declara que dichos sesenta
«y nueve ex-Diputados han perdido la con-»

He visto por segunda vez como fiscal interino esta causa, y lo debo ya, segun su estado, ejercer la última y mas terrible atribucion del triste ministerio que la suerte me ha impuesto.

Al cumplir esté deber mi alma se halla combatida con el choque mas violento que haya experimentado desde su existencia. La imperiosa voz de la ley me prescribe lo que repugnan mis principios, contraria á mis opiniones, y resiste la sensibilidad de mi corazon. Desde el momento en que se restableció el sistema que nos rige, yo me complacia en la idea de que nuestra feliz transformacion política tendría todo el caracter de una verdadera y completa regeneracion para borrar hasta la memoria de los pecados anteriores; que se tiraria un denso velo sobre todo lo pasado; y que la dulce voz de la patria anunciando una sincera y general reconciliacion, llamaria á su alrededor, para formar una sola familia, á todos sus hijos, cualesquiera que hubiesen sido sus extravíos, y sin distincion de partidos á que hubiesen pertenecido. Yo habria señalado gustoso los primeros pasos de nuestra magistosa carrera con la memorable ley de Trasíbulo; yo me he pronunciado, yo he dado dictámenes, yo he votado constantemente conforme á estos sentimientos. ¿Y yo cabalmente he de ser el acusador de los mismos á quienes creí que debía ofrecerse el ósculo de paz? O Dios, que decretáis el orden de las suertes en la urna fatal, ¿cuál habrá sido vuestro designio en destinar-me para tan penoso sacrificio? Pero, pues que así está decretado, yo le haré: yo aniquilaré mis sentimientos en la presencia de la ley: yo sabré hacerme cargo de la diferencia que hay entre el asiento del fiscal y el del legislador,

entre la necesidad de arreglarse á las leyes y la libertad de opinion al tiempo de dictarlas.

Y tú, sacerdote iluso del Dios de la razon, tú que pudiendo escoger entre la ley que blanda la espada sobre tu cabeza, y la que te conservaba la vida, la patria y los amigos, has preferido el peligro á la seguridad, la tempestad á la bonanza, ¿de quién podras quejarte si mi voz, que no puede ser otra cosa, que el eco de la voz de la ley, te llama al cadalso? No, no tendré yo la culpa, si te sucede la catastrofe á que te conduce tu obstinacion, y que tú mismo y tú solo te has preparado.

Si el fatal decreto de 4 de mayo de 1814 cubrió de luto á los amantes de la Constitucion, el manifesto y representacion al Rey de 12 de abril, que poco despues apareció impresa con las firmas de sesenta y nueve Diputados, llenó de horror é indignacion hasta á los enemigos de la misma que no estaban destituidos de todo sentimiento de probidad. Sin embargo las dignidades eclesiásticas, y las magistraturas mas altas han sido el fruto que han cogido á manos llenas por el espacio de seis años los autores de tan ominoso papel. Amaneció por fin el feliz día 9 de marzo de 1820, y uno de los primeros objetos que llamó la atencion pública en el nuevo orden de cosas, fue la suerte de los sesenta y nueve llamados Persas. Interin se reunian las Cortes, el Rey tomó la providencia que le pareció correspondiente y dentro de la esfera de sus facultades, y despues las Cortes en veinte y seis de octubre del mismo año acordaron relevar de la formacion de causa y sus resultas á dichos sesenta y nueve ex-Diputados, con la condicion de quedar privados de sus empleos, honores y condecoraciones, declarando haber los mismos perdido la confianza de la Nacion, y reservándoles el derecho de ser juzgados por el tribunal de Cortes, si alguno lo quisiese. Pero ¿para tan grande sacrificio? Consta que han fallecido once de estos sesenta y nueve ex-Diputados; de cuatro no se sabe el paradero; de otros cuatro residentes en las provincias de Ultramar; ex-

presa una nota del ministerio no haber venido contestacion; cuarenta y ocho se han conformado con el relevo de causa bajo la condicion y declaracion referidas; uno no ha reconocido la autoridad de la Nacion y está extrañando del reyno; y Don Pablo Fernandez de Castro, canónigo de la Iglesia Metropolitana de Santiago, es el único que ha pedido ser juzgado, y de consiguiente el único objeto de esta causa.

¿Y será delincente un hombre que se presenta al tribunal con tanta confianza? oíd, ó jueces, la respuesta, primero de su boca, y despues de la mia. No puedo, dice él, de modo alguno conformarme con el decreto de las Cortes en ninguna de sus partes, por lo que exige de mi cargo la fidelidad debida á Dios, al Rey y á la Patria: mi propio honor: la justa correspondencia á la confianza que merecí á mi provincia: el deseo de la verdadera felicidad de la monarquía: el orden de la justicia: las inmunidades que me son debidas por mi caracter: y por último lo que requiere un proceder consecuente á mis principios y opiniones en lo que me parece justo y necesario según el dictamen de mi conciencia; Será posible que no sea inocente un hombre que invoca con tanta serenidad á Dios, el Rey, la justicia, el honor, la confianza de los pueblos, la felicidad de la patria, y su conciencia? Si la hipocresía, respondo yo, la calumnia, la perfidia, el perjurio, la prevaricación, la traición, la sed de sangre, y todo esto en el grado más alto, son los atributos de la inocencia, nadie tiene más derecho que Don Pablo Fernandez de Castro á ser tenido por inocente. ¿Pues cómo este hombre se atreve á desafiar á los tribunales? ¿Y cómo, replico yo, confiesa al mismo tiempo paladinamente el delito, y aun mucho mas de lo que es necesario para su condenacion? Si esto parece un enigma á primera vista, no hay cosa más fácil que su explicacion: está Castro persuadido, que nada de cuanto confiese puede perjudicarle, mientras no se haga una clase de prueba que él tiene por imposible que se verifique: quiere ser héroe de partido

afectando firmeza, impavidez é inflexibilidad, y piensa que puede serlo á su salvo, porque su falta de exactitud de ideas y de conocimientos, le ha hecho adoptar como un principio legal, un grave y manifesto error: en una palabra, confiesa haber firmado la representacion y aprueba y defiende todo lo que hay de mas criminal en ella, porque cree que la existencia de la misma es un requisito esencial para poderle condenar.

Este error proviene de confundir la representacion con lo que se llama cuerpo del delito: ¿pero quién no ve, que la representacion no es el cuerpo del delito, sino el instrumento ó medio con que se cometió? ¿Acaso la existencia del puñal es necesaria para condenar al asesino? ¿Si lo que contiene la representacion lo hubiese dicho Castro, ó aconsejado al Rey de palabra, á donde iriamos á buscar el cuerpo del delito? ¿Y si lo hubiese dicho ó aconsejado por una tercera persona que hubiese muerto ya, desenterraríamos su cadáver para tener cuerpo de delito? Dos solas han de ser las cuestiones en toda causa criminal: si se ha cometido un delito, y cuál es su autor ó el delincuente? Y se cometió en el año de 1814 el delito de aconsejar al Rey por medio de una representacion que aboliese la Constitucion? ¡Ojalá no hubiese tantas pruebas de la certeza de este delito! ¡Ojalá se hubiesen borrado ya las señales y vestigios que transmitirán su amarga memoria á la mas remota posteridad! He aquí el verdadero cuerpo del delito. ¿Y es culpable de él Don Pablo Fernandez de Castro? lo confiesa él mismo y lo convencen ademas las pruebas que obran en el proceso.

Empecemos por su confesion recorriendo los varios pasages del proceso en que se encuentra repetida de un modo mas ó menos claro y terminante, y bajo diferentes formas.

Ya en su citada respuesta que es la que dió al regidor Cordón de Granada cuando por comision del gefe político, y en virtud de orden del gobierno le comunicó el decreto de las Cortes de 26 de octubre, exigiéndole su conformidad ó no conformidad con lo dispuesto en él, aparece, por

poco que se reflexione, no solo una confesion de haber sido autor de la representacion y manifesto, sino tambien una defensa de semejante procedimiento; y sino, ¿qué significan aquellas razones que añade á su negativa de *exigirlo asi la fidelidad debida á Dios, al Rey y á la Patria, la correspondencia á la confianza de su provincia, el deseo de la verdadera felicidad de la monarquía &c. &c.*? ¿qué tienen que ver estas razones con no quererse conformar ó querer que se le forme causa? ¿no quiere decir esto en el idioma del canónigo Castro, que como manifiesta este mismo pasage, no siempre es el mas exacto, quiero que se me forme causa porque soy inocente, y soy inocente porque hice lo que exigia mi fidelidad á Dios, al Rey y á la Patria, la correspondencia debida á la confianza de mi provincia y la verdadera felicidad de la monarquía &c.? si alguno duda ser esta la verdadera respuesta del canónigo Castro, se vencerá de ello cuando se compare con otras, y cuando se observe que su tema constante ha sido y es aprobar y defender el contenido de la representacion, sin negar el hecho.

En otra respuesta que dió cuando de órden del tribunal se le notificó por segunda vez el citado decreto de Córtes, exigiéndole mas categóricamente de lo que habia contestado antes, si se conformaba ó no con él, adelanta ya y se esplica algo mas. Despues de negarse redondamente á la conformidad, protesta defenderse, y ofrece acreditar que ha procedido en el desempeño de su cargo (notesé lo que sigue), *obrando del modo que lo exigia en su concepto; y ademas la opinion pública indicaba entonces convenir asi al bien general de la nacion.* Sino es esto confesar, aunque sin necesidad y oportunidad, el cargo que él mismo se hace anticipadamente, limitándose á defenderle con haber obrado conforme á su concepto y á la opinion pública, no veo en que términos podrá espresarse una confesion, mayormente atendiendo, que lo que aquí dice que la opinion pública indicaba convenir, espresa en otro lugar, como se verá, que era la destruccion del sistema constitucio-

nal, de modo que confesando el canónigo Castro que algo obró tratándose de la representacion; que lo que obró es lo que la opinion pública indicaba que convenia, y que la opinion pública indicaba que convenia; la destruccion de la Constitucion, se sigue por legítima y necesaria consecuencia, que confiesa el cargo de haber firmado una representacion dirigida á destruir el sistema constitucional.

Estas dos respuestas se hallan en la primera pieza de los autos folios 1.º y 22, y están ratificadas en las declaraciones y confesiones, en las que, como si de intento se hubiese propuesto disipar toda duda, añade y repite cuanto puede apetecerse para una confesion clara y terminante.

Tal es la que contiene su declaracion de 14 de abril de este año, en que, despues de negar que haya firmado la misma representacion de que se trata, dice que en honor de la verdad debe decir, que *ha firmado un papel ú oficio que debia acompañar á la citada representacion, y le fue presentado al efecto de firmarlo algunos dias antes de la direccion á S. M. que se hallaba en la ciudad de Valencia.* Veamos que es lo que niega aquí y lo que confiesa: niega que haya firmado la *misma* representacion: enhorabuena: pero confiesa que ha firmado el oficio acompañatorio de la *citada* representacion: niega pues una materialidad y una cosa indiferente, y confiesa todo lo que hay de substancial en el cargo. ¿La firma del oficio acompañatorio de una representacion ó manifesto, no hace este papel tan propio del que firmó el oficio como si los hubiese firmado entrambos? ¿No es la práctica mas corriente en semejantes casos firmar solo el papel acompañatorio, mayormente siendo muchos los que han de firmar, y cuando mas, rubricar el acompañado? ¿Qué tiene mas firmar al pie del papel que firmar del modo que confiesa haber firmado el canónigo Castro? Se ha dicho y se repite que la diferencia consiste en una mera materialidad.

Ahora bien: ¿la representacion que acompañó con su firma el canónigo Castro es la misma de fecha de 12 de

abril que ha dado motivo á la formacion de esta causa, y sobre que ha recaido el decreto de las Cortes? la misma, la que se menciona, la citada representacion, la que fué dirigida á S. M. cuando se hallaba en Valencia, responde el mismo canónigo Castro refiriéndose á la pregunta hecha por el juez.

Es verdad que en otras respuestas y aun en esta misma niega lo que ántes ha confesado; niega que haya visto, niega que haya leído, niega que haya tenido noticia del contenido de la representacion; pero esta contradiccion en el canónigo Castro no tiene mas de extraño que el dar cabezadas ya en una pared, ya en la opuesta, el que anda á oscuras: otras veremos del mismo tamaño: volvamos ahora á la confesion.

La confesion del canónigo Castro no solo es clara y terminante como acabamos de ver, sino tan circunstanciada como la puede apetecer el mas escrupuloso criminalista; porque confiesa que la representacion que acompañó con su firma fué la que hizo Mozo Rosales; que Mozo Rosales fué el conductor de la misma á Valencia; que fué dirigida á Valencia algunos dias despues de haberla él firmado; que precedian á su firma las del obispo de Almería y de Don Ramon Cubells, las cuales realmente preceden con inmediacion en las impresas; que se imprimió esta representacion; que tuvo un ejemplar de ella en el año de 1814, aunque no asegura su identidad con la misma por no haber visto una ni otra; que se costeó la impresion por los que subscribieron últimamente; que costó unos ocho mil reales; que fué enterado de que S. M. la habia recibido con agrado, y que esto le bastó para no completar jamas la lectura del ejemplar impreso que tuvo.

El dia de la vista de la causa podrá oirse dictada por el mismo Castro la confesion de todas estas circunstancias escrita en los folios y lugares que el fiscal estará pronto á citar.

Pero no puede el fiscal dejar de presentar al tribunal

b:

desde ahora las propias palabras de este reo, cuando declara y confiesa sobre los motivos, fin, objeto y contenido de la representacion, ya por la idea que el language puede dar del caracter y conocimientos del autor, ya porque el fiscal teme manchar sus labios con las horribles doctrinas que tendrian que proferir.

En el folio 6.º vuelto declara, que el fin porque se formó (la representacion) ha sido informar á S. M. del estado en que se hallaba la Nacion cuando entró en el territorio español.

En el folio 26: que el estado de la Nacion en aquellos momentos y sus deseos eran los mismos que se han manifestado despues á la venida de S. M. y los mismos que casi á un mismo tiempo declararon en su conducta y hechos públicos las mismas provincias.

En el folio 33 vuelto: que las instrucciones que ha tenido para el buen desempeño de su cargo las recibió verbalmente de su Exmo. prelado (el famoso obispo de Orense) á quien ha consultado: que cuando se le presentó el papel mencionado por Don Ramon Cubells ya estaba manifestada la opinion general en su provincia sobre no considerarse conveniente la continuacion de la observancia de la Constitucion política de la monarquía española, sin que precediera la aceptacion de S. M., en cuya ausencia y sin que constase su espreso consentimiento se habia formado. En seguida despues de decir que este concepto se fundaba en el artículo 179 de la misma Constitucion, y en los decretos que el Rey expidió en Bayona, por los que encargaba S. M. se reuniese la Nacion en Cortes para tratar principalmente sobre la conservacion de la religion, de los derechos de la soberanía de S. M., de su libertad y de la de la patria, y del restablecimiento y mejóra de la Constitucion española, añade: por lo que ha creído el que responde, y se determinó á firmar el papel que le presentó Don Ramon Cubells para efecto de acompañar la mencionada representacion á S. M. con el objeto de que pudiera providenciar lo mas

conveniente al bien general de la Nación y precaverla de los males que pudieran sobrevenirle.

En el folio 57 confiesa: que el único objeto que tuvo en firmar dicho papel que le presentó Don Ramon Cubells, ha sido el de informar á S. M. del estado en que se hallaba la Nación, y de los deseos que iban manifestando las provincias, sus autoridades y todas las demas clases de la Nación; que ha creído por lo que espresa la misma Constitucion en su artículo 179 que no se infringía ley alguna en expresar sencillamente á S. M. que actualmente reynaba, y no en virtud de la Constitucion, todo lo conveniente al bien general de la Nación; que ademas le facultaba á ello el artículo 128 de la misma Constitucion, en virtud del cual desaprobó el decreto de 2 de febrero del año 1814, y votó no haber lugar á la formacion de causa al diputado Reyna, cuando sostuvo la soberanía del Rey, como jurada por la Nación española repetidas veces: que por todo esto se demuestra que el haber firmado el papel insinuado que le presentó Don Ramon Cubells, ha sido por íntimo convencimiento de deber proceder de esta manera, para el buen desempeño de su cargo; y que la Constitucion que habia jurado era obligatoria en su concepto por las razones expresadas, y otras que podría exponer si necesario fuese, solo provisionalmente y hasta tanto que S. M. la aceptase, y sancionase las leyes que en ella se contienen, cuya sancion exige la Constitucion misma, siendo de incomparable mayor consideracion las fundamentales de la monarquía, para las que S. M. solo habia encargado el restablecimiento y mejora sin excluir de modo alguno las antiguas.

En el folio 60 vuelto: que cree que con la representacion de ningun modo está infringido el artículo 172 de la Constitucion, lo que se podrá evidenciar con el cotejo de la representacion original siendo la misma y no otra que se espresa en el papel que firmó; que reconocidos ambos papeles ofrece demostrar lo que lleva dicho.

En el folio 66: que repite lo que tiene dicho en sus an-

teriores declaraciones, que cuando firmó el papel estaba ya manifestada la voluntad de su provincia, y que no creia que la representacion original (con estas imperfecciones se lee toda esta cláusula en los autos) aun cuando, aquella misma que entonces se estaba disponiendo y no otra que pudo muy bien haberse formado por otros diputados, no consideró que fuese este acto prohibido por ninguna ley, ni menos que ningun artículo de la Constitucion, que solo impondría penas contra los que atentasen de sorprender á un Rey constitucional; pero de ninguna manera el que se expusiese al señor Don Fernando VII (que Dios guarde) el estado de la nacion, á fin de que proveyese el remedio de las necesidades que padecía, y pudiese precaverla de funestas guerras civiles: que sobre ser el mayor de los males que entonces se temian de seguir otra determinacion, como lo manifestaban las provincias, podía ocasionar tambien las que son consecuentes á tal desórden sino se cortasen en su origen: que tiene dicho que el confesante solo reconoció la Constitucion como una ley del estado únicamente provisional; por consiguiente, aunque el egercicio de la soberanía residia de hecho en las Cortes representantes de la Nacion española, pero no la soberanía de derecho, que la misma Constitucion en su artículo 179 supone residia en el señor Don Fernando VII: dice así el artículo "El »Rey de las Españas es el señor Don Fernando VII de »Borbon que actualmente reyna": y siendo evidente que en el año de 14 en que estaba en debida observancia este artículo no reynaba el señor Don Fernando VII en virtud de la Constitucion política de la monarquía española, que no tenía aceptada, reconocida ni jurada, es forzosamente consiguiente, que reynaba en aquel año como en los anteriores y posteriores desde su proclamacion en el año de 1808 hasta 9 de marzo del año próximo de 1820, en que juró dicha Constitucion, ha reynado solamente en virtud de sus derechos legítimos, y porque durante el tiempo de su cautividad no podía egercerlos por sí mismo, á nombre suyo los ha egercido la Nacion, como consta de las

varias fórmulas de juramentos que ésta hizo: y que por haber hecho lo que su misma provincia deseaba en el ejercicio de su cargo no se le puede hacer alguno que esté comprendido en alguna ley preexistente al decreto de las Cortes de 26 de octubre del año pasado de 1820.

En el folio 72 vuelto: que es cierto haber confesado la verdad sobre la voluntad general y opinion pública de su provincia sobre la continuacion ó no de la Constitucion.

En el folio 73 vuelto: que el decir que la representacion original, que repite, no ha visto antes ni despues de formarla, no fuese contraria á ninguna ley, porque está persuadido el que confiesa de no haber ninguna para el caso que se atribuye á los 69 ex-Diputados, con los que no se le puede considerar en union total, le parece conforme á la justicia y á la conveniencia pública, mirando solo en ello el bien general de la Nacion.

En el folio 97: que para el concepto de que la Constitucion no era mas que una ley provisional que obligaba de hecho hasta la aceptacion y sancion del Rey, se fundó en la Constitucion. Cita aquí el preámbulo de la Constitucion y el artículo 179, y sentando por principio que las leyes fundamentales antiguas conservaban su carácter, y que el Rey reinaba en virtud de los legítimos derechos que le aseguraban las antiguas leyes fundamentales, prosigue: las que no pudieron alterarse de modo alguno, y mucho menos durante la ausencia y cautividad del Señor Don Fernando VII; que gobernado por estas y otras razones que convenian de que la Constitucion politica de la Monarquía no era mas que una ley provisional, y que en ella no se contenia ningun artículo que le prohibiese al confesante de representar á su Rey legítimo lo que le pareciese conveniente al bien de la Nacion, lo mismo que podia hacer otro cualquiera español, procedió á firmar el papel que le presentó Don Ramon Cubells para efecto de acompañar una representacion á S. M. con el

único fin indicado y reducido á manifestarle el estado de la Nación, sin que le conste que el espresado Don Ramon Cubells haya hecho uso de aquel papel.

En el folio 104: que siendo reconocidas sus opiniones por el mismo Congreso de que era individuo (hace referencia á su voto negativo en la votacion nominal sobre el decreto de 2 de febrero y el asunto de Reyna) cree que no puede ahora hacérsele cargo por ahora ni en tiempo ninguno.

Habeis oído, ó jueces, al mismo Castro, y os habreis escandalizado de tan detestables blasfemias políticas y del horrendo crimen que con ellas se quiere justificar.

¡Que la Constitucion era obligatoria solo de hecho y provisionalmente! ¡Que él solo la habia reconocido como una ley del estado, únicamente provisional! ¡Que ninguna ley prohibia sorprender al Rey por que todavía no era Rey Constitucional! ¡Que el ejercicio de la soberanía residia de hecho, y no de derecho en las Cortes! ¡Que el mal se habia de cortar en su origen! ¡Que el seguir el Rey otra determinacion causaria guerras civiles! ¡Santo Dios! ¡Y este hombre era diputado? ¡Y este hombre habia jurado guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion? ¡Y este hombre se habia obligado con la mas solemne promesa ante Dios y la Nación á no derogar, alterar ni variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto? ¡Cuál será la moral de este ministro de la religion? Su maestro y consultor el obispo de Orense fue á lo menos mas franco: hizo públicamente reservas y protestas: prefirió el destierro á la doblez y al perjurio: no era diputado. Pueblos sencillos, escarmentad; mirad bien á quien confiais vuestros poderes; aprended á conocer á los hipócritas.

Cotéjese ahora este idioma del canónigo Castro con el de la representacion, y diga, repita y jure mil veces él mismo, que no la vió, que no la leyó, que no supo lo

que contenía. Mas de siete años han pasado desde que se formó, y todavía repite, no digo sus mismos principios, sus mismas ideas, sus mismas proposiciones, sino tambien sus palabras y sus cláusulas casi á la letra: tan empapado estaba de ella.

Sin embargo por subversivas, por antisociales, por inmorales que sean las referidas doctrinas, no intenta el fiscal hacer cargo alguno por ellas al canónigo Castro: el fiscal respeta algo mas que el canónigo la libertad de opiniones políticas, y las respeta sobre todo en un diputado: piense como quiera Castro, á pesar del reconocimiento que habia hecho con el mas solemne juramento, de la soberanía de la Nacion, y de la calidad con que la ejercieron las Cortes extraordinarias; piense como quiera de la calidad que tenia la Constitucion antes de jurarla el Rey; piense como quiera de la validacion ó nulidad de la misma, porque no pudiesen alterarse las antiguas leyes fundamentales de modo alguno, y mucho menos durante la ausencia y cautividad del Señor Don Fernando VII; piense como quiera acerca de la utilidad y conveniencia de seguir la observancia de la Constitucion, ó si al contrario convenia cortar el mal en su origen, y tomar el Rey otra determinacion: no es por estas opiniones de lo que el fiscal acusa á Castro, sino del hecho que confiesa conforme á las mismas, y del crimen que con ellas quiere justificar.

Del hecho criminal le acusa de haber representado al Rey que no jurase la Constitucion, que la destruyese: esto representó, y esto lo confiesa una y muchas veces. Por que ¿no dice que el objeto de la representacion (no de la que él supone que puede haberse fingido, sino de la que le presentó Cubells, y que él acompañó con carta misiva) no dice, repito, que esta representacion tenia el objeto de informar á S. M. del estado de la Nacion, folio 6.º? ¿del estado en que se hallaba la Nacion, y de los deseos que iban manifestando las provincias, sus autoridades y todas las demas clases de la Nacion, folio 57? ¿No dice que el estado de la Nacion en aquellos momentos, y sus

deseos eran los mismos que se manifestaban despues á la venida de S. M., y los mismos que casi á un mismo tiempo declararon en su conducta y hechos públicos las mismas provincias, folio 26? ¿que cuando se le presentó el papel mencionado por Don Ramon Cubells ya estaba manifestada la opinion general en su provincia sobre no considerarse conveniente la continuacion de la observancia de la Constitucion política de la monarquía, folio 33 vuelto? ¿que es cierto haber confesado la verdad sobre la voluntad general y opinion pública de su provincia sobre dicha continuacion ó no continuacion, folio 72 vuelto? ¿y que por haber hecho lo que su provincia deseaba en el egercicio de su cargo no se le puede hacer alguno, folio 66? Si pues el objeto de la representacion era informar á S. M. del estado, de la opinion, de los deseos y de la voluntad de la Nacion y de las provincias; y si el estado, la opinion, los deseos, y la voluntad de la Nacion y de las provincias era en su concepto, que no se consideraba conveniente la observancia de la Constitucion; si era el estado y los deseos los mismos que se manifestaban despues cuando ya estaba destruida la Constitucion: ¿qué quiere decir todo esto sinó que el objeto de la representacion era que S. M. no jurase la Constitucion?

¿Y qué otra cosa significan en boca del canónigo Castro, despues de sentar las opiniones sobredichas, y á renglon seguido de esponer la opinion y descontento de los pueblos, las espresiones de *representar para el remedio de las necesidades de la Nacion, lo conveniente al bien de la Nacion, para cortar el mal en su origen, para tomar el Rey otra determinacion*, sino destruir la Constitucion? La simple lectura de sus declaraciones folios 33, 66 y 97 en que se contienen estas espresiones no deja la menor duda.

Con igual certeza convence el mismo objeto la razon que da el mismo Castro de no haber jurado el Rey la Constitucion, y de no ser por consiguiente Rey constitucional. Esta razon para probar lo que pretende Castro, es absurda, y prueba su poca delicadeza en materia de ju-

ramento; porque el que se habia obligado mediante él, á guardar y hacer guardar la Constitucion, no podia sin ser manifestamente perjuro, aconsejar á otro que la destruyese, fuese ó no fuese Rey, fuese ó no Rey constitucional: ni la Constitucion, cuando en el artículo 172 califica de traidor al que aconsejare al Rey que impida la celebracion de Cortes, ó que las suspenda ó disuelva, espresa la calidad de constitucional, ó que haya jurado la Constitucion, cuya circunstancia si fuese necesaria, podría impunemente cualquiera aconsejar aquellos actos al Rey menor, ó á otro sucesor del trono, aunque no fuese menor, antes de prestar el juramento que previene el artículo 173. Pero la misma razon es muy eficaz para probar el hecho de haber aconsejado el canónigo Castro al Rey lo que defiende que podia aconsejarle, por no ser Rey constitucional; de modo que así en este particular como en los demas en que confiesa el canónigo Castro el hecho de haber representado al Rey para la destruccion del sistema constitucional, toda su defensa consiste, en que no existe la representacion, y en querer justificar aquel hecho con unas opiniones que no deben entrar en cuestion, porque la criminalidad del cargo no depende de la certeza ó falsedad de dichas opiniones.

Tampoco depende de sí la opinion y los deseos de las provincias eran los que dice el canónigo Castro: si se ventilase esta cuestion no seria dificil probar que las manifestaciones de que habla, que no eran de las provincias, sino de cierta clase de gentes, ó malvadas, ó engañadas y seducidas, fueron efecto del crimen del mismo Castro, y de los manejos de la faccion que pensaba y obraba como él. El Rey ha dicho á la faz de la Nacion que lo habian estraviado.

Sin embargo de la sinceridad que aparenta el canónigo Castro en su confesion, una multitud de contradicciones en algunos puntos en que habrá creido poderle perjudicar la declaracion sencilla de la verdad, descubren su conciencia criminal: las que van á citarse son las mas principales.

C:

En el folio 6.º vuelto dice, que no la habia leido (la representacion); "pero sí tenido noticia de que se habia formado. ¿Cómo se compone esto con lo que dice en el folio 22 vuelto "que no ha tenido de ella la menor noticia hasta el acto de firmar el papel para acompañarla," y con lo que dice en el folio 24 "que la primera noticia que tuvo de haberse formado ha sido la que le dió el exdiputado Don Ramon Cubells al tiempo de presentárselle para la firma el papel para el efecto de acompañarla" y con lo que dice en el folio 113 "que no ha tenido con los Diputados que firmaron la representacion, el menor roce ni noticia de lo que pudieran haber tratado sobre este particular?"

En el folio 62 dice: "que no le consta ni puede constarle que Cubells hubiese hecho algun uso de aquel papel" (el que firmó): lo mismo y casi con las mismas palabras dice en el folio 71 vuelto. No se acordaria en estos dos lugares de que en el folio 5 vuelto habia dicho "que el papel le fué presentado al efecto de firmarlo algunos días antes de la direccion á S. M. que se hallaba en la ciudad de Valencia" ni de haber dicho en el folio 22 vuelto: "que solo despues de haber pasado algun tiempo suficiente para haber llegado á Valencia el conductor de ella supo haber sido Don Bernardo Mozo Rosales."

Pero la contradicción mas singular es la que se halla en una misma cláusula en el folio 60 vuelto en donde dice "que cree que con la representacion de ningun modo está infringido el artículo 172 de la Constitucion, lo que se podrá evidenciar con el cotejo de la representacion original, siendo la misma, y no otra, la que se expresa en el papel que firmó, que reconocidos ambos papeles ofrece demostrar lo que lleva dicho." Habiendo dicho él mismo repetidas veces que no vió ni leyó la representacion original que le presentó Cubells, no es fácil entender como ofrece evidenciar y demostrar que con dicha representacion de ningun modo está infringido el ar-

título 172 de la Constitucion. ¿Si no la ha visto ni leído no sabe lo que contiene; y si no sabe lo que contiene mal podrá desempeñar su ofrecimiento, estando expuesto á que no solo contenga una infraccion del citado artículo, sino tambien cosas en que Castro no pueda haber soñado. Pero lo que en realidad hay en esto, es una repeticion del desafio que hace á cada paso, de que se le presente la representacion, cosa que tiene por imposible, y en cuya imposibilidad se persuade que está cifrada su defensa; mas ya desde el principio se la há desalojado de este parapeto.

Ni existe tal imposibilidad, á no entenderse que constituye una representacion la materialidad del papel y de la tinta. Sino se ha presentado al canónico Castro la representacion original, esto es, el papel y tinta que le presentó Cubells, y que él acompañó con su firma, se le ha presentado lo que constituye la esencia de una representacion, esto es, su contenido por medio de testimonio fehaciente é indubitable del original; cuyo testimonio es un comprobante seguro del delito de Castro, y hace menos necesario todo cuanto se ha dicho acerca de su confesion.

Este testimonio es el impreso que existía en el archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia, y que obra en autos con el oficio de remision del archivero, al cual no puede dejar de darse toda la fé y crédito de un testimonio auténtico, por mas que el canónico Castro no reconozca en él otra autoridad que la que tiene un periódico. A buen seguro que si el canónico Castro se le hubiese extraviado el título de su canongía, y se hallase un impreso del mismo, no digo en uno de los primeros archivos de la Nacion, sino en el de cualquiera particular, y se le disputase su canongía, quisiera que se le diese mas fuerza que la que él dá al citado impreso. En el se halla la firma del canónico Castro, y se halla despues de ella del obispo de Almeria y de Don Ramon Cubells, en seguida de los cuales dice él mismo que firmó la carta misiva.

A la circunstancia de haberse hallado este impreso en el referido archivo, que por sí sola es bastante para su au-

tenticidad, se añaden innumerables datos que la confirman.

1.º El existir en la Biblioteca real un egemplar idéntico al mismo, según resulta de certificación del Bibliotecario, que obra en autos, en cuyo egemplar se puede también considerar cierta autenticidad, por la obligación que habia de remitir de oficio á dicha Biblioteca un egemplar de todo lo que se imprimiese.

2.º Otros muchos egemplares impresos de la misma impresion que circularon públicamente en el año 14, de los cuales hay tres en autos sin el referido del archivo, habiendo sido dicha impresion la única que se hizo, como lo declara Don Agustín Ramon García, Regente de la Imprenta de Ibarra, siendo una de las equivocaciones que voluntaria, ó involuntariamente ha padecido Castro, el que él hubiese tenido en aquel tiempo un egemplar de distinta impresion, esto es, en cuarto, que dice habersele estraviado; pero si realmente ha habido tal impresion, no le será difícil encontrar otro egemplar para manifestar que en esto procede de buena fe.

3.º Obra también en el proceso la minuta original de la real orden con que S. M. mandó á Mozo Rosales que hiciese imprimir la representacion que puso en sus manos en Valencia firmada de él y de varios diputados de España é Indias, cuya minuta original existía igualmente en el archivo de Gracia y Justicia, y que tiene toda la fuerza de un documento original, no solo por el lugar en que existía, sino también por llevar la rúbrica de Don Pedro Macanaz, que entonces era ministro de Gracia y Justicia, la cual á mayor abundamiento ha reconocido el mismo Macanaz.

4.º Obra asimismo en autos la contestacion original que dió Don Bernardo Mozo Rosales al referido Macanaz, cuando de orden del Rey le comunicó la citada para imprimir la representacion, habiéndose igualmente dicha contestacion extraído del archivo de Gracia y Justicia, y hallándose en ella el *enterado* con la rúbrica de Macanaz, según él mismo lo reconoce.

5.º El Impresor Don Agustin Ramon García declara que en mayo de 1814 se le presentaron Don Bernardo Mozo Rosales, Don Manuel Gonzalez Montaos, y Don Ignacio Ramon de Roda solicitando la impresion de una representacion hecha al Rey en Valencia; que se le dió la orden del Rey sobredicha, para hacerdicha impresion; que el impreso sacado del archivo de Gracia y Justicia, es de la misma impresion que él hizo; que la orden que se le dió es la misma que se halla al principio de dicho egemplar, y estendió en todos; y que hizo la impresion por una copia que le entregó Mozo Rosales, la que ha presentado, y se halla en la pieza tercera de estos autos desde el folio 3.º hasta el 31, siendo dicha copia enteramente conforme con los impresos.

6.º Don Manuel Gonzalez Montaos, y Don Ignacio Ramon de Roda están contestes con la cita que de ellos hace Don Agustin Ramon García, sobre haberse presentado á este en compañía de Don Bernardo Mozo Rosales, solicitando la impresion de la representacion, añadiendo Montaos que la orden que Mozo Rosales presentó á García, firmada de Macanaz es la misma que se halla al principio del manifiesto, sin acordarse despues de tan largo tiempo de otra circunstancia que de la referida, y de haber comprado el impreso por el precio de diez reales, y espresando Roda que despues de habérsele leído por Rosales dos hojas del papel, preguntó al mismo por su contenido, y el objeto de leérselo, á lo que contestó "era un manifiesto que pensaba poner en manos de S. M. pintándole los males de la Nacion, é indicándole los remedios; que debía ir firmado de muchos diputados de cortes y le invitaba á que él fuese uno" que vió al fin del manuscrito las cuatro primeras firmas que están en el impreso, y que en seguida puso la suya; que en otra ocasion posterior le dijo Mozo Rosales que S. M. quería que se imprimiera el manifiesto; que Mozo Rosales le dijo que la impresion se hacía por una copia del manifiesto, para evitar que el original se deteriorase, ó estropease en la Imprenta, que por

lo que se acuerda juzga que el impreso conviene con la que Mozo Rosales le decía que era copia, y la misma que leyó el testigo en la Imprenta, y que á continuacion de la tal copia se veian copiadas varias firmas sin poder asegurar que estuviese sacada la de Don Pablo Fernandez de Castro.

7.º Don Valentin Zorrilla de Velasco evacuando la cita que de él hace Don Pablo Fernandez de Castro, dice: que cuando S. M. se hallaba en Valencia ó próximo á venir, sobre lo que no está puntual, firmó el manifiesto que se hizo á S. M. y la representacion con que se acompañaba; que le presentó uno y otro Don Bernardo Mozo Rosales, y que despues del largo tiempo que ha discurrido no le es facil decir, si el contenido del oficio ó representacion con que se acompañó el manifiesto, es idéntico al impreso; pero que en la sustancia le parece contiene las mismas ideas, sin poder asegurar si tenía mas ó menos líneas.

8.º Ninguno de los 69, ni el mismo Castro han reclamado por haberse puesto su firma en el impreso, ni antes ni despues del restablecimiento de la Constitución, antes al contrario muchos de ellos han contestado constante y unánimemente haberla firmado, cuyas contestaciones se hallan en la pieza 3.ª y los demas hasta el número de 48 que son todos los que han podido ser habidos, á excepcion del obispo de Tarazona, con el mismo hecho de haberse conformado con el decreto de las Cortes de 26 de octubre, cuyas contestaciones originales remitidas por el Gobierno forman la pieza 4.ª de estos autos, han reconocido tener contra sí este cargo, lo que ni el mismo obispo de Tarazona ha negado; de modo que se hace moralmente imposible creer por esta sola razon que la firma de Don Pablo Fernandez de Castro sea la única que se haya suplantado.

De todos éstos datos, prescindiendo de la autenticidad, resulta una conviccion irresistible de que los impresos que se hallan en autos son idénticos en todas sus partes con la representacion que Don Bernardo Mozo Rosales

presentó al Rey 'en Valencia', y constandó fuera de esto por confesion del mismo Castro que él acompañó con su firma una representacion al Rey mientras se hallaba en Valencia, sin que conste ni pueda constar que mientras el Rey estaba en dicha ciudad se le hiciese por los diputados de Cortes otra representacion de igual naturaleza, es evidente que Don Pablo Fernandez de Castro es uno de los autores de dicha representacion.

Por lo mismo Don Pablo Fernandez de Castro es reo de todos los delitos que comprehende la citada representacion, y principalmente de calumnia atroz contra las Cortes y los diputados, de perjurio por haber faltado al solemne juramento que prestó de guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion, de prevaricacion por el abuso que hizo de los poderes convirtiéndolos en daño de sus comitentes, y sobre todo de traicion por haber aconsejado al Rey que no jurase la Constitucion, y que disolviese y suspendiese las Cortes, como lo manifiesta el tenor de toda la representacion, y señaladamente sus números 141 y 142.

La Constitucion en su artículo 172 dice "no puede el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitucion ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores y serán perseguidos como á tales."

El traidor por la ley de partida vigente al tiempo de cometerse este delito debe sufrir la pena de muerte, fuera de otras que estaban derogadas; y ésta es la que no puede menos de pedir el fiscal que se imponga á Don Pablo Fernandez de Castro.

Si el fiscal, rígido observador y defensor de la ley, creyese que podía templarse ó modificarse su rigor con ejemplares, admitiría gustoso el que se ha dado con el obispo de Tarazona compañero de Castro en el mismo delito y

